

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: ROBERTO REYES VELASCO

DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P

RAD: 2015-00491

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1687

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Auto No.613 del 2 de septiembre de 2021-, mediante el cual declara que somos competentes para conocer del proceso ejecutivo propuesto por ROBERTO REYES VELASCO en contra de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por lo tanto se procede a revisar para su admisión la demanda ejecutiva proveniente del Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Cali.

El artículo 25 del Código del Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece lo siguiente.

"FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Conforme a lo anterior, el primer presupuesto es que el libelo incoador debe ser dirigido al Juez que, en razón de las reglas sobre competencia, debe conocer de él.

1. El poder y el libelo **no están dirigidos al juez de conocimiento** (art. 74 del CGP y 25 numeral 1 del CPTSS).
2. Debe aclararse en el poder y en la demanda la clase de proceso a adelantar (Art. 25 numeral 5 del CPTSS y 74 de CGP)
3. No se indica expresamente en el mencionado escrito del poder la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806 de 2020, inciso segundo).
4. La demanda está dirigida al Juez Administrativo de Cali
5. De acuerdo a la clase de proceso debe corregir la demanda ejecutiva.
6. Conforme lo dispuesto al Art. 6 Decreto 806 de 2020, no hay certeza que la demanda al momento de su presentación ha sido enviada a la entidad demandada junto con los anexos.
7. No se indica expresamente la dirección del correo electrónico del ejecutante, tal como lo dispone el Art. 6 Decreto 806 de 2020.

En virtud a lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

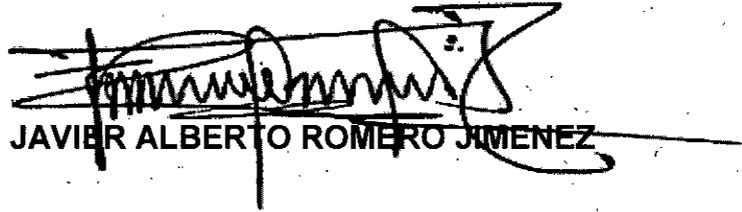
SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley

713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al Dr. Gustavo Adolfo Prado Cardona, identificado con c.c. No. 16.856.187 y portador de la T.P. No. 79.038 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del del presente proceso como apoderado de la parte actora

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, 14 de diciembre de 2021

En Estado No. 189 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALEJANDRO SANDOVAL CHARRUPI
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2015-00657-00

AUTO No. 1685

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

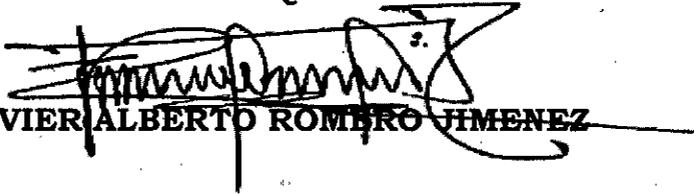
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de **\$3.908.526 mcte.** a cargo de Colpensiones y a favor del demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **14 de diciembre de 2021**

En Estado No. **189** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LADY JOHANNA MOSQUERA ALVAREZ
DEMANDADO: NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 760013105014-2015-00716-00

AUTO No. 1682

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

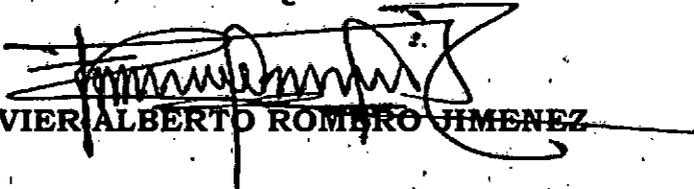
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de **\$3.000.000 mcte.** a cargo de la demandada Nuestra Señora del Rosario SA y a favor de la demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **14 de diciembre de 2021**

En Estado No. **189**, se notifica a las partes
la presente providencia

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS OCTAVIO CASTAÑO RIOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00559-00

AUTO No. 1684

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

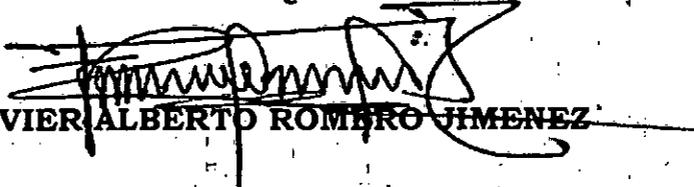
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de **\$800.000 mcte.** a cargo de Colpensiones y a favor del demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **14 de diciembre de 2021**

En Estado No. **189** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MILTON RENTERÍA
DEMANDADO: PLAZA AUTOMOTRIZ LTDA
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00195-00

AUTO No. 1676

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

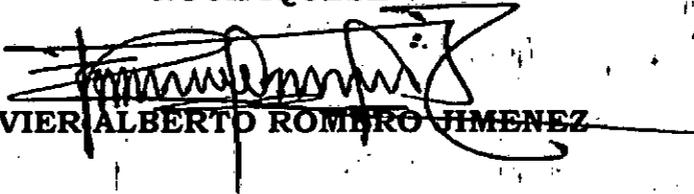
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de **\$500.000 mcte.** a cargo del demandante y a favor de la sociedad demandada.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **14 de diciembre de 2021**

En Estado No. **189** se notifica a las partes
la presente providencia.


Luz Karimé Realpe Jaramillo
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DEBORA GRANJA DE CAICEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00250-00

AUTO No. 1678

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

El 30 de noviembre de 2021, se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este despacho en cumplimiento de la orden impartida mediante auto No.2680 de la misma fecha, el 2 de diciembre la apoderada judicial de la demandante presentó recurso de apelación indicando que este recae sobre el auto que aprueba la liquidación de costas.

De conformidad con el numeral 5° del art.366¹ del C.G.P., el recurso de declarará improcedente pues a la fecha no se ha proferido auto de aprobación a la liquidación de las costas.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas obrante a folio 126 vto. se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P., en consecuencia, se

RESUELVE:

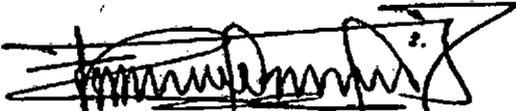
PRIMERO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de **\$1.000.000 MCTE.** a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, 14 de diciembre de 2021
En Estado No. 189 se notifica a las partes
la presente providencia
Luz Karime Restrepo Jaramillo
Secretaria

¹ Num 5. Art.366 CGP "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDMUNDO URBANO URBANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00320-00

AUTO No. 1679

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

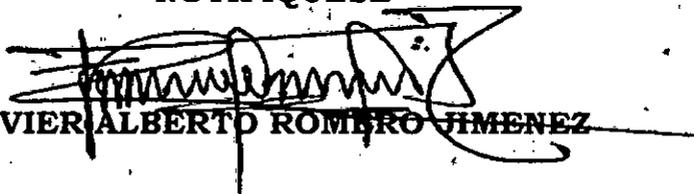
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de **\$400.000 mcte.** a cargo del demandante y a favor de Colpensiones.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **14 de diciembre de 2021**

En Estado No. **189** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CAMILO VARGAS OROZCO
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00349-00

AUTO No. 1680

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

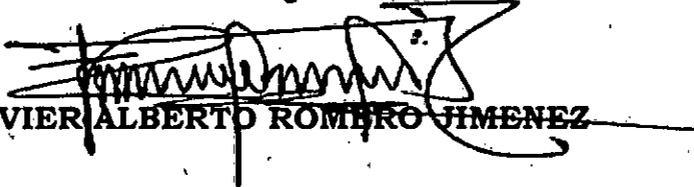
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de **\$500.000 mcte.** a cargo del demandante y a favor de EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **14 de diciembre de 2021**

En Estado No. **189** se notifica a las partes la presente providencia

Luz Karima Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARMELIA ISAURA BETANCOURTH ZAMORANO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00367-00

AUTO No. 1677

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

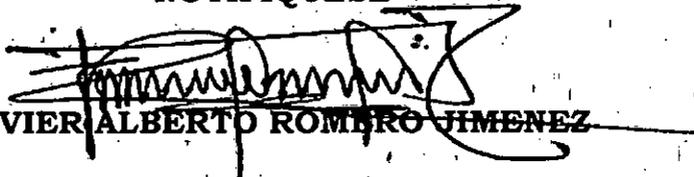
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de **\$3.670.050 mcte.** a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante y en cuantía de **\$4.400.000 mcte.** a cargo de la demandante y a favor de Colpensione.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

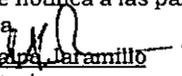
El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **14 de diciembre de 2021**

En Estado No. **189** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realza Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: TRINIDAD VELARDE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00532-00

AUTO No. 1681

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

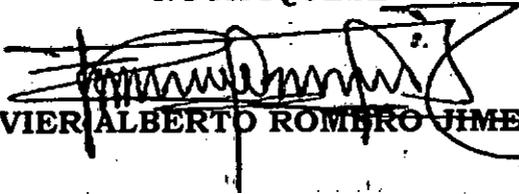
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de **\$4.708.526 mcte.** a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **14 de diciembre de 2021**

En Estado No. **189** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIO MARULANDA PARRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00565-00

AUTO No. 1675

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

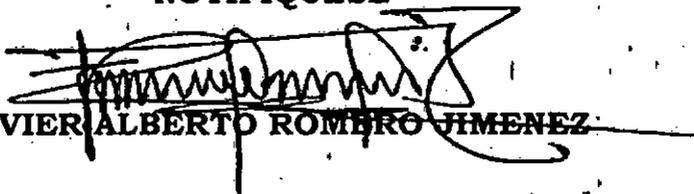
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de **\$1.777.803 mcte.** a cargo de Colpensiones y a favor del demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **14 de diciembre de 2021**

En Estado No. **189** se notifica a las partes
la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSÉ ELIECER VÁSQUEZ VALENCIA y
ALONSO ALZATE GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00034-00

AUTO No. 1683

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

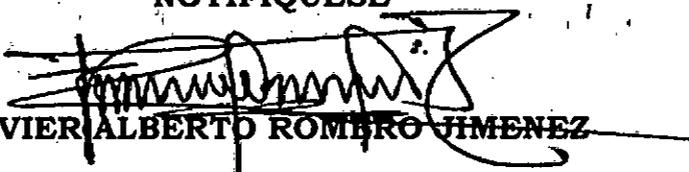
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de **\$200.000 mcte.** a cargo del demandante José Eliecer Vásquez Valencia y a favor de Colpensiones-

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

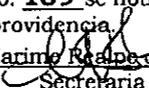
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **14 de diciembre de 2021**

En Estado No. **189** se notifica a las partes
la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1607

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2018-00288-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: 1. BETTY ORDOÑEZ MACA.
2. JOSE MIGUEL MUÑOZ DÍAZ.
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

El presente proceso fue remitido al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali mediante auto 674 del 19 de marzo de 2021, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 por medio del cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creo unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional.

El proceso fue devuelto a este juzgado bajo el argumento de que la demandada PORVENIR S.A. no había contestado, por cuanto había sido notificada conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. pero no se había nombrado curador ad-litem.

Examinado el plenario se constata que la parte demandada PORVENIR S.A. si fue notificada en debida forma conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante correo electrónico enviado el día jueves 04 de febrero de 2021 a las 11:49 a.m., a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada entidad, diligencia de la cual obra prueba en el expediente virtual en el archivo "02NotificacionElectronicaPorvenir201800288". Adicionalmente obra en el expediente constancia de lectura del correo antes mencionado del lunes 08 de febrero de 2021 a las 2:43 p.m., en el archivo "03ConstanciaLecturaNotificacionElectronica201800288".

Sin embargo, la demandada PORVENIR S.A. no contestó la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por consiguiente, se tendrá por NO contestada y se ordenará enviar nuevamente el proceso al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali.

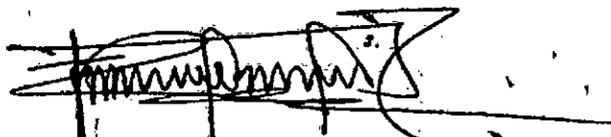
Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: **REMITIR NUEVAMENTE EL PRESENTE PROCESO AL JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

Segundo: TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado PORVENIR S.A.

Tercero: REGISTRAR el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el micrositio web asignado a este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 189

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA IDALI LARA RODAS
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00395-00

AUTO No. 1674

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

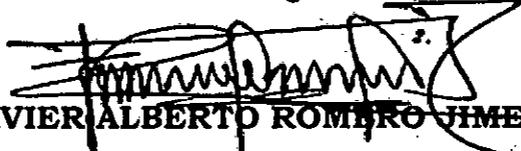
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de **\$2.000.000 mcte.** en igual cuantía a cargo de cada demandada Colpensiones y Porvenir S.A. y a favor de la demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

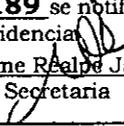
El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **14 de diciembre de 2021**

En Estado No. **189** se notifica a las partes la presente providencia


Luz Karime Realde Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILLIAM ORLANDO BRAVO BAHAMÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00068-00

AUTO No. 1673

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.356 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

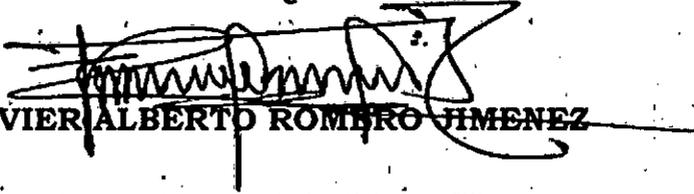
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de **\$4.908.526 mcte.** a cargo de Colpensiones y a favor del demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

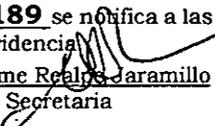
NOTIFIQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **14 de diciembre de 2021**

En Estado No. **189** se notifica a las partes
la presente providencia


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICTOR HUGO CELY NARVÁEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2020-00068-00

AUTO No. 1683

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

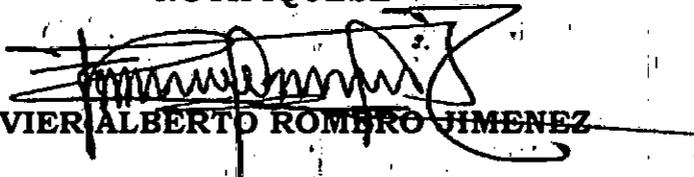
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de **\$1.908.526 mcte.** en igual cuantía a cargo de cada una de las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. y a favor del demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **14 de diciembre de 2021**

En Estado No. **189** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO
 EJECUTANTE: ESPERANZA MARIBEL MENESES
 EJECUTADO: CONSTRUCTORA HABITEK SAS
 RADICACIÓN: 76001-31-05-014-2020-00364-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1564

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada el 07 de octubre de 2021 (fls.64/68), la accionante se pronunció presentando diferencia solo en lo que respecta a la indexación de las mesadas adeudadas, por lo que, procede el despacho a revisar los cálculos allegados por las partes y a actualizar el capital adeudado, obteniendo como resultado lo siguiente:

RETROACTIVO PENSIONAL CAUSADO ENTRE EL 24 DE ABRIL DE 2011 Y EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 105.924.173,33
INDEXACIÓN DEL CAPITAL POR MESADAS ADEUDADAS (fecha de corte 30 de noviembre de 2021)	\$ 21.142.622,46
COSTAS PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA	\$ 5.500.000,00
COSTAS PROCESO ORDINARIO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 454.263,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO.	\$ 133.021.058,79

En consecuencia, el valor adeudado por la sociedad ejecutada a la parte actora es de **\$133.021.058,79** mcte.

Ahora, siendo este el momento procesal oportuno para fijar las agencias en derecho causadas con la presente ejecución, a ello se procederá de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, estableciéndolas en la suma de nueve millones de pesos mcte. (**\$9.000.000 mcte.**).

Por último, advirtiendo la existencia de 1 título judicial embargado a la sociedad ejecutada por valor de \$200.000.000 mcte., se procederá a fraccionarlo para realizar un pago parcial a la parte actora, correspondiente a la obligación liquidada, quedando el remanente a la espera del pago total de la obligación.

Por todo lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, para determinar que a la fecha el valor adeudado a la parte ejecutante es la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES VEINTIUN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS**

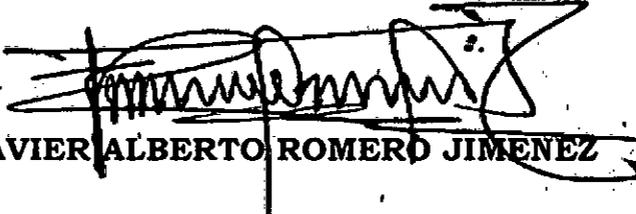
MCTE. (\$133.021.058,79 MCTE.), por concepto de mesadas indexadas adeudadas desde el 24 de abril de 2011 hasta el 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: FIJAR como valor de las agencias en derecho causadas por la presente ejecución, la suma de nueve de pesos mcte. (**\$9.000.000 mcte**), la cual se incluirá a la respectiva liquidación de las costas procesales.

TERCERO: FRACCIONAR el título judicial embargado a la ejecutada por valor de \$200.000.000 mcte en las siguientes sumas: **\$133.021.058,79** y \$66.948.971,21 mcte., la primera, desde ya se ordena pagar a la ejecutante, teniéndose como pago parcial de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

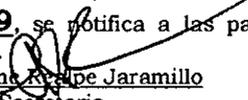
El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **14 de diciembre de 2021**

En Estado No. **189**, se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karina Rivas de Jaramillo
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1617

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00071-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: GUSTAVO LOSADA.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. COLFONDOS S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

En la misma contestación la parte demandada COLFONDOS S.A. solicita la vinculación como litisconsorte necesario LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, así:

En aplicación de lo dispuesto en el Art. 61 del C.G.P., solicito respetuosamente se llame a integrar la Litis a la siguiente persona jurídica:

A LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por ser la entidad que reconoció el bono pensional que fue tenida en cuenta al momento de resolver la pensión de vejez y de la cual está solicitando dentro de las pretensiones que sea devuelto a COLPENSIONES S.A. todos los aportes, entre ellos el bono pensional.

Razón por la cual, la controversia suscitada no puede dirimirse de Fondo, sin que la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, haga parte del proceso, por ser la entidad quien se vería afectada de prosperar las pretensiones de la demanda, será necesario la anulación del referido bono, con el correlativo reintegro de los recursos que por su pago se llegaran a generar a La Nación, so pena de que se configure un detrimento patrimonial en contra del Estado y un enriquecimiento sin justa causa por parte de la demandante

Atendiendo la anterior petición y con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a las entidades prenombradas, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que, según lo explicado, dicha entidad tiene relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

De otra parte, dentro del término legal la parte demandada COLFONDOS S.A. presenta DEMANDA DE RECONVENCIÓN en contra del demandante, misma que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 25, 26, 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: **ADMÍTASE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, propuesta por **COLFONDOS S.A.**, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN AL RECONVENIDO**, por el término común de **TRES (03) días hábiles**, tal como lo ordena el Art. 76 del Código Procesal del Trabajo.

Tercero: **INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a la presente demanda, por las razones expuestas.

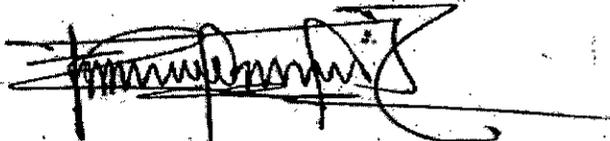
Cuarto: **NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al integrado al contradictorio, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

Quinto: **ADMÍTASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**

Sexto: **RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente** al (la) abogado (a) **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO** como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de **COLPENSIONES** en los términos señalados en el poder adjunto.

Séptimo: **RECONOCESE PERSONERÍA amplia y suficiente** al (la) abogado (a) **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** como apoderado (a) judicial de **COLFONDOS S.A.** en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 189

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

LEMZ

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1610

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00153
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: 1. DUVAN VILLEGAS DE LOS RIOS.
2. HERNAN BOLAÑOS PIPICANO.
3. HERNAN PALOMEQUE GAVIRIA.
4. FERNANDO GOMEZ MARTINEZ.
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI - EICE ESP.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

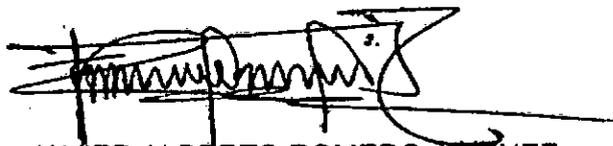
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI - EICE ESP.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) NIRAY GAVIRIA MUÑOZ como apoderado (a) judicial de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI - EICE ESP en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
0700

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 189.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

**REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUZ STELLA QUINTERO TORO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPESNIONES
RAD: 2021-00317**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1688

Santiago de Cali, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante escrito allegado al proceso la apoderada judicial de la entidad ejecutada María Juliana Mejía Giraldo sustituye el poder a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, a quien se le reconocerá personería para actuar, así mismo y dentro del término de la oportunidad procesal solicita la nulidad por indebida notificación, que causó no tener contestada la demanda de la entidad que representa argumentando lo siguiente:

1. Por auto interlocutorio No. 896 del 10 de agosto de 2020 esta Agencia Judicial libra mandamiento de pago en contra de Colpensiones en cumplimiento a una sentencia supuestamente ordenada por el despacho y modificada por el Tribunal Superior Sala Laboral.
2. Posteriormente el 24 de febrero de 2021 se profiere auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, por lo que dentro del proceso ordinario y sentencia que sirve de base de recaudo ejecutivo, quedó ejecutoriada, requisito expreso del art. 306 del C.G.P.
3. Aduce que la parte actora radica solicitud del proceso ejecutivo a continuación del ordinario en julio 13 de 2021 transcurriendo más de 30 días desde la ejecutoria de la sentencia, lo cual permite evidenciar que NO se cumple los requisitos del art. 306 del C.G.P. en concordancia con el art. 292 ibidem, aplicable por analogía al art. 41 del CPTSS.
4. Indica que es importante aclarar que a la fecha NO se evidencia dentro del expediente digital notificación al auto de mandamiento de pago de manera personal a Colpensiones, ni a la Agencia Nacional para la Defensoría del Estado.
5. Que al validar la página de la Rama Judicial bajo el radicado de dicho proceso, se evidencia que el juzgado mediante auto No. 1744 del 9 de agosto

de 2021 y notificado por estado pone en conocimiento certificado de pago de costas, el cual no se avizora en el expediente digital.

Sin embargo al hacer una revisión se encuentra que el memorial que aportó Colpensiones sobre certificado de costas fue presentado a través de correo electrónico el día 11 de agosto de 2021, dentro del proceso ordinario con radicado 76001310501420170047200 y no en el proceso ejecutivo.

6. Que mediante auto No. 1792 del 27 de agosto de 2021 el Despacho ordena entrega título, el cual en su auto dice que Colpensiones procedió a consignar el valor de las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera y segunda instancia a órdenes de este Juzgado, según título judicial No. 469030002678957 de fecha agosto 5 de 2021. Es importante tener en cuenta la fecha en que se cancelaron las costas, por cuanto la ejecutada no tenía conocimiento del inicio del proceso ejecutivo.

7. Posteriormente en auto de fecha 1985 del 10 de septiembre de 2021, se ordena tener por notificada por conducta concluyente a Colpensiones, expresando obra dentro del expediente poder para actuar, pero es necesario aclarar que dentro del expediente digital remitido no se encuentra dicho documento, razón por la cual no se aportó ningún documento, ni se adelantó actuación alguna tendiente a demostrar conocimiento sobre la existencia del proceso ejecutivo.

Por tanto no se propusieron las excepciones correspondientes, es decir no se ejerció el derecho a la defensa y al debido proceso dentro del presente trámite de ejecución, el cual se ve vulnerado por lo antes expuesto.

8. Que por auto No. 1223 del 11 de octubre de 2021 se ordena seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que por proveído No. 1895 del 10 de septiembre de 2021 se tuvo notificada por conducta concluyente conforme el art. 301 del C.G.P., sin proponer excepciones dentro del término que establece el art. 442 del C.G.P.

9. Manifiesta que es necesario aclarar que la entidad apenas tuvo conocimiento de este proceso, por lo que solicita tener de presente los hechos antes puestos a consideración y dar la posibilidad a la entidad a ejercer el derecho de defensa.

De otro lado presenta fundamentos de derecho, basándose en el inciso 5° del Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de julio del año 2020, como también en las causales de nulidad contempladas en el Art. 133 numeral 8° del Código General del Proceso.

Por lo anterior solicita declarar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del mandamiento de pago, y en consecuencia proceda a realizar nuevamente la notificación de dicho mandamiento de pago en debida forma,

con el fin de evitar una violación al debido proceso, y a que la entidad no ejerce su derecho a la defensa.

Al descorrer el traslado de la nulidad presentada por la apoderada de la parte ejecutada, la parte ejecutante no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que entre los más destacados y protegidos principios constitucionales se encuentra el determinado en el artículo 29 de la Carta Magna:

“Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa. (...)”.

El derecho al debido proceso, responde no solo a la observancia de cada paso que la ley impone a los procesos judiciales, sino que también vela por el acatamiento a las formalidades propias de cada juicio, todo ello como garantía basilar de la sociedad, la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia.

Ahora sobre la nulidad invocada por la apoderada judicial de la ejecutada, el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa las causales de nulidad disponiendo en el numeral 8° que:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).”

De su lectura e interpretación, se entiende que se presenta la nulidad en aquellos eventos en que no se notifica conforme a los lineamientos legales a las partes vinculadas.

En este sentido se procede a revisar las actuaciones surtidas en el sumario, encontrando que:

1. En el caso puntual, a solicitud del apoderado de la parte actora este Despacho Judicial libra mandamiento de pago en contra de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, notificándolo por estado el 11 de agosto de 2021.

2. Por auto de sustanciación No. de fecha 792 del 27 de agosto de 2021, se procede a hacer entrega del título judicial No. 469030002678957 del 5 de agosto del mismo año por \$4.120.000.00, por concepto de costas del proceso ordinario al apoderado de la parte actora quien tiene la facultad de recibir, acorde al memorial allegado de certificación pago de costas por el Dr. Miguel Ángel Rocha Cuello, en calidad de director de procesos judiciales de Colpensiones.

3. Posteriormente en auto de sustanciación No. 1895 del 10 de septiembre del año en curso el Juzgado en su numeral tercero del dispone, tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme a las voces del inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, por cuanto no había sido notificada en el presente trámite.

4. Luego por auto No. 1223 del 11 de octubre de los corrientes en uno de sus apartes ordena seguir adelante la ejecución y presentar liquidación de crédito.

5. Finalmente por auto No. 2400 el 4 de noviembre de 2021 y notificado por estado el 5 de noviembre de 2021, se corre traslado a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por el término de tres días hábiles la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

Ahora del recuento de las actuaciones surtidas, se observa que en el numeral segundo del auto que libra mandamiento de pago y notificado por estado el 11 de agosto de 2021 se ordena notificar personalmente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a la Agencia Nacional para la Defensoría del estado.

Sin embargo obra en el expediente auto No. 343 del 24 de febrero de 2021 auto de obedecer y cumplir lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 127 C-19 del 2 de julio de 2020 y el apoderado de la parte actora solo viene a radicar al Despacho escrito con sus anexos, el proceso ejecutivo el día 13 de julio de 2021, es decir posterior a los treinta días.

Así las cosas, evidencia este estrado judicial que no se practicó en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - Colensiones, conforme lo dispuesto en el artículo 306 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibídem, aplicable por analogía al art. 41 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social que reza:

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”

En este orden de ideas, se concluye que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte ejecutada, en cuanto se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispondrá declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 896 de agosto de 2020 que libra mandamiento de pago inclusive.

En virtud de lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

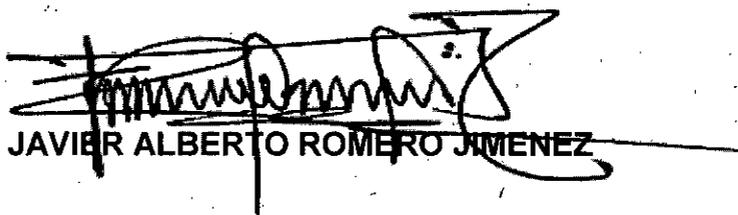
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto No. 896 del 10 de agosto de 2020 que libró mandamiento de pago, inclusive.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, vuelva el expediente a despacho para pronunciarse sobre mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la Abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del proceso como apoderada de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, 14 de diciembre de 2021

En Estado No. 189 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CARLOS ARNULFO GARCIA CASAS
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 00381

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1700

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se observa que las partes en litigio no presentaron objeción alguna a la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 3 de diciembre de 2021., y teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajusta a derecho, se le impartirá su aprobación de conformidad a lo establecido por el Art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art.145 del C.P.L y S.S.).

De igual manera se aprecia que la apoderada judicial de la parte ejecutante en su escrito visible a folios (27a31) del plenario, manifiesta al despacho que su poderdante falleció y allega el certificado de defunción, aportando una nueva liquidación de crédito de la cual se le corrió traslado de ley a la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, quien no se pronunció al respecto., folio (32).

Por otro lado se observa que a folios (37 a 38) vuelto del plenario, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante oficio No. 3598 de fecha 6 de diciembre de 2021., solicita el embargo y retención de dineros que por concepto de remanentes existan o llegaren a quedar dentro del presente proceso.

Finalmente se advierte que la entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL BCSC** hizo efectiva la medida de embargo decretada mediante auto interlocutorio No.1409 de fecha 8 de noviembre de 2021., y solicitada mediante Oficio Circular No. 521 de fecha 9 de febrero de 2021., dando lugar al título Judicial No.4690300002715767 de fecha 18 de noviembre de 2021., por valor de **\$166.373.889,00 M/cte.**, tal como se puede apreciar en el reporte de movimientos de títulos de la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., que administra ésta Agencia Judicial..

En consecuencia a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de conformidad a lo establecido

por el Art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art.145 del C.P.L y S.S.)

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, informándoles que la solicitud de embargo y retención de dineros por concepto de remanentes dentro del presente proceso, surten efectos legales, por ser los primeros que se recibieron en tal sentido.

TERCERO: ORDENESE el fraccionamiento del título judicial No.4690300002715767 de fecha 18 de noviembre de 2021., por valor de **\$166.373.889,00 M/cte.**, para el pago del capital adeudado por concepto de retroactivo pensional, intereses moratorios, más las costas procesales generadas dentro de proceso ordinario laboral de primera instancia y las fijadas en la presente acción ejecutiva, y para el traslado de la solicitud de embargo de remanentes solicitada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali en las siguientes sumas:

a). por suma de **\$155.182065,00 M/cte.**, para el pago del capital adeudado por concepto de retroactivo pensional, intereses moratorios, más las costas procesales generadas dentro de proceso ordinario laboral de primera instancia y las fijadas en la presente acción ejecutiva a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial la Dra. **Adriana María Lombana Ortiz**, quien se encuentra plenamente facultada para recibir, según poder que obra a folios (3).

b). Tener por embargado los remanentes que llegaran a quedar en este proceso por cuenta del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo laboral propuesto por Luz Amparo Duque Gomez contra Colpensiones, bajo el radicado No. 76001310500920200013700 por la suma de **\$8.400.000,00 M/cte.**

c). Ordenar la devolución por suma de **\$2.791.824,00 M/cte.** a favor de la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de remanentes.

TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **189** hoy notifiqué a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali. **14 de diciembre 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILO

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1616

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00451
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JHON FREDDY SARRIA VELASQUEZ.
DEMANDADO: 1. EMCOMUNITEL S.A.S.
2. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual subsana los defectos de que adolecía la demanda, aclarando lo pertinente y anexando los documentos exigidos, por lo tanto, observa el Juzgado que la demanda si reúne a cabalidad los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

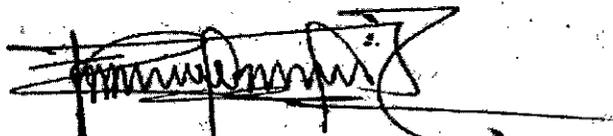
Primero: ADMÍTASE la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por JHON FREDDY SARRIA VELASQUEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de EMCOMUNITEL S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) DIEGO FERNANDO MURILLO VELASQUEZ y MARCELA ESQUIVEL CRUZ como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, del demandante, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

CEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 189

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.
DDO: RUBEN DARIO LÓPEZ RIVERA
RAD: 2021-00463

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1689

Santiago de Cali, Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva, a fin de determinar su procedencia para su admisión, advierte el juzgado que si bien la misma se instaura ante el Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto), no es esta instancia judicial la competente para conocer de su trámite en razón de la cuantía, ello si se tiene en cuenta que el artículo 12 del CPTSS modificado por el Art.46 de la Ley 1395 de 2010, asignó en los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, competencia para tramitar en única instancia los asuntos cuya cuantía no excedan de 20 SMLMV y teniendo en cuenta que lo solicitado en el petitum demandatorio, es que se libre mandamiento de pago por mora en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en materia de pensión obligatoria con los respectivos intereses, correspondiente a los periodos de abril de 1994 a julio de 2021, determinando como valor total de la deuda la suma de **\$11.812.290.00 M/cte.**, conforme se indica en los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las pretensiones no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto sería la suma de **\$18.170.520.00 M/cte.**, es indiscutible que su conocimiento corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en consecuencia se rechazará de plano por falta de competencia, ordenándose su devolución a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para que sea asignada al juez competente.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

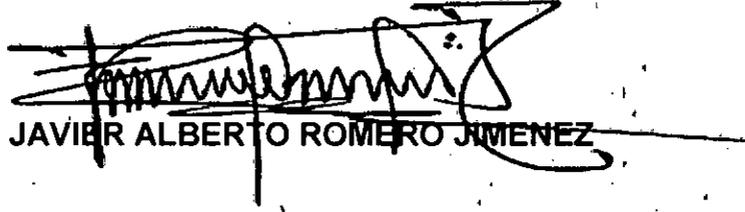
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto, para que sea asignada al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales para que avoque conocimiento de la demanda, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación en el Sistema Justicia Siglo XXI que administra el Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 14 de diciembre de 2021

En Estado No. 189 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

Odol

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1609

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00466.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ELIZABETH LOPEZ MELENDEZ.
DEMANDADO: CASA LIMPIA S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. El certificado de existencia y representación legal de CASA LIMPIA S.A. supera los 60 días de expédido, por lo tanto, no se puede verificar si esta persona jurídica está vigente o fue liquidada. Artículo 26 # 4 C.P.T.
2. No anexa la prueba documental relacionada en el numeral #2, esto es, el comprobante de último salario completo. Artículo 25 # 9 y artículo 26 # 5 C.P.T.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior el juzgado,

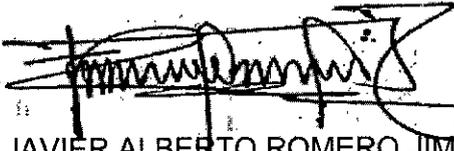
RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JULIAN ALBERTO BUCHELI GARCÍA y CRISTI YERALDIN SUAREZ BUITRAGO como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de ELIZABETH LOPEZ MELENDEZ en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 189.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1608

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00467
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: 1. JOSE URBANO MAMBUSCAY.
2. PEREGRINO YATACUE NOSCUE
DEMANDADO: REYNALDO CHARRY CUELLAR.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE.

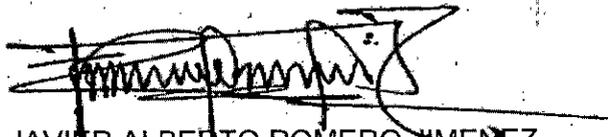
Primero: ADMÍTASE la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por JOSE URBANO MAMBUSCAY y PEREGRINO YATACUE NOSCUE quienes actúan por intermedio de apoderado judicial en contra de REYNALDO CHARRY CUELLAR, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda, así mismo el expediente administrativo correspondiente.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) FRANCISCO ALEXANDER CADENA MURIEL como apoderado (a) judicial de JOSE URBANO MAMBUSCAY y PEREGRINO YATACUE NOSCUE en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 189

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

LEMZ
SAE

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1611

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00471.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO RODRIGUEZ CASTAÑO.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PROTECCIÓN S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMÍTASE la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por JOSE FERNANDO RODRIGUEZ CASTAÑO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., por lo anteriormente expuesto.

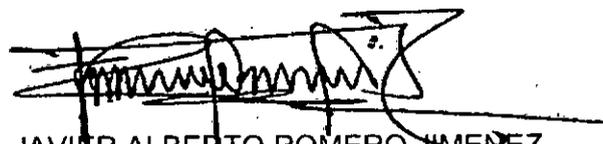
Segundo: NOTIFIQUESE Y CORRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ESTEFANIA TRIVIÑO como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

DEM
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 189

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1612

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00472
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ARBEY ENRIQUE CABRERA CABRERA.
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI - EICE ESP

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMÍTASE la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por ARBEY ENRIQUE CABRERA CABRERA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP, por lo anteriormente expuesto.

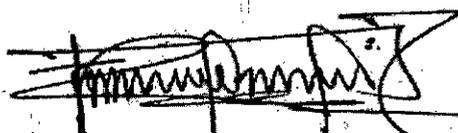
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 189

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1614

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00473.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JAIRO CARRILLO TARQUINO.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMÍTASE la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por JAIRO CARRILLO TARQUINO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por lo anteriormente expuesto.

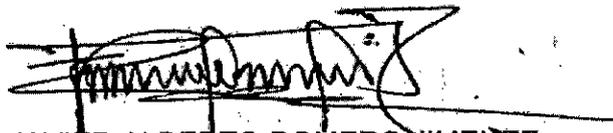
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MANUEL LATORRE NARVAEZ como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 189

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1613

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00474
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARIO JAIRO ROSASCO.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMÍTASE la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por MARIO JAIRO ROSASCO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) YENNIFER YULIETH AGUDELO GÓMEZ como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2021
Notifico la anterior providencia en el estado No. 189

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria